



Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó el acuerdo que tuvo por efectos la no obtención de la información, emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaído a la solicitud marcada con el número de folio **70104313**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“RELACIÓN DE CONTRATOS CELEBRADOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, EN DISPOSITIVO MAGNÉTICO DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE JUNIO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE.

ME REFIERO A TODOS LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS POR LA PRESNETE ADMINISTRACIÓN...”

SEGUNDO.- El veintiuno de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida emitió acuerdo de aclaración, aduciendo:

“... Y EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA MISMA NO SON SUFICIENTES PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICADO ÉSTE ACUERDO, ACLARE Y PRECISE LO SOLICITADO... A QUÉ TIPO DE BIENES Y SERVICIOS, SE REFIERE, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”



TERCERO.- El día veintitrés de agosto del dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
POR LO QUE CON BASE EN EL ARTÍCULO 6, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUE TIPO DE ‘BIENES Y SERVICIOS’ (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ES DE OBSERVARSE QUE SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA... YA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE DESCRITA Y ACOTADA, DE TAL MANERA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA, CON LA MISMA CLARIDAD, ATENDER LA SOLICITUD RESPECTIVA, YA SEA NEGANDO U OTORGANDO EL ACCESO, O BIEN, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

CUARTO.- En fecha dos de septiembre de dos mil trece, el C [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

“... POR ESTE MEDIO, ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO: 70104313, EN EL QUE SEÑALA ‘QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES’ (SIC)
AL RESPECTO EN MI SOLICITUD SEÑALE QUE ME REFERÍA A TODOS LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS POR LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL (SIC)

SIN EMBARGO, EN LA RESOLUCIÓN ME INDICA QUE NO PRECISÉ A QUÉ TIPO DE BIENES Y SERVICIOS ME REFERÍA Y QUE NO PROPORCIONÉ OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITARA LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...”

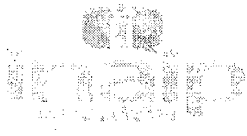
QUINTO.- Por acuerdo emitido el día cinco de septiembre del dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad precisado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- En fecha doce de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 445.

SÉPTIMO.- El día veinte de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/456/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

CUARTO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ TIPO DE BIENES Y SERVICIOS SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA



LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

...

QUINTO.-...ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DARLE TRÁMITE AL REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REFERENCIA.

...”

OCTAVO.- Mediante proveído dictado el veinticinco de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio señalado en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

NOVENO.- El día siete de octubre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 461, se notificó a las partes el acuerdo detallado en el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO.- Por auto de fecha quince de octubre del año dos mil trece, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

UNDÉCIMO.- El día cuatro de noviembre del año dos mil trece, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 481, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DUODÉCIMO.- Mediante proveído de fecha veinte de noviembre del año dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual



rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; igualmente, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1022/2013 de fecha catorce del propio mes y año, y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha; finalmente, atendiendo el estado procesal que guardaba el procedimiento al rubro citado, si bien lo que hubiera procedido sería dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles el Consejo General de este Organismo Autónomo, resolvería el presente medio de impugnación, lo cierto es, que esto no se efectuó, toda vez que del estudio realizado a las constancias remitidas por la autoridad, se desprendió que se encontraban vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cuales el Titular de la Unidad de Acceso obligada, efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud, ya que por una parte, en fecha catorce de noviembre del año dos mil trece, emitió resolución declarando la inexistencia de la información peticionada; y por la otra, ordenó la entrega de la información en versión pública, que consideró de interés para el particular, relativa a la solicitud que nos ocupa; por lo que, al desprenderse nuevos hechos, se consideró procedente dar vista al C. [REDACTED], de dichas constancias para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendría por precluido su derecho.

DECIMOTERCERO.- El día veintitrés de diciembre del año dos mil trece, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 516, se publicó el auto descrito en el antecedente que precede; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de Sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tiene como día de notificación a las partes el ocho de enero de dos mil catorce.

DECIMOCUARTO.- Mediante auto emitido el dieciséis de enero del año próximo pasado, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 225/2013.

DECIMOQUINTO.- En fecha once de septiembre del año dos mil quince, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 934, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído relacionado en el antecedente precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/456/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el C. [REDACTED] en fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, se discurre



que el interés del recurrente es obtener: *el listado de contratos celebrados por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por concepto de la adquisición de todos los bienes y servicios, del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece.*

Al respecto, conviene indicar que en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, emitió resolución por medio de la cual, en virtud que el particular no precisó a qué bienes y servicios en específico se refirió, o cualquier otro dato que facilitare la búsqueda de la información peticionada, determinó desechar la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104313.

Inconforme con la respuesta, el recurrente en fecha dos de septiembre del año dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104313; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN

QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de septiembre del año dos mil trece, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información peticionada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- En el considerando que nos atañe se establecerá el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y



LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

VIII.- ATENDER LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL CABILDO Y EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:



...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 81.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PREVIO ACUERDO DEL CABILDO, CORRESPONDE CREAR LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS QUE LE GARANTICE EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES. PARA SU CREACIÓN, FUSIÓN, MODIFICACIÓN O SUPRESIÓN, SE ESTARÁ A LAS NECESIDADES Y POSIBILIDADES DEL AYUNTAMIENTO.

...

ARTÍCULO 83.- LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBERÁN SER CIUDADANOS MEXICANOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PREFERENTEMENTE VECINOS DEL MUNICIPIO, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y PROBADA APTITUD PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES CORRESPONDA. ACORDARÁN DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN ESTARÁN SUBORDINADOS DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, Y COMPARECERÁN ANTE EL CABILDO, CUANDO SE LES REQUIERA.

...

ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

II.- LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA, EN LAS QUE EL AYUNTAMIENTO CUENTA CON EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL;

III.- LAS EMPRESAS EN LAS QUE EL MUNICIPIO PARTICIPE MINORITARIAMENTE, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO;

IV.- LOS FIDEICOMISOS PARA FINES ESPECÍFICOS, Y

V.- LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE SE CONSTITUYAN CON ESE CARÁCTER.



...

ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA. EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

...

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO... CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO...

..."

Por su parte el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, en sus artículos 73 y 74, dispone:

“ARTÍCULO 73.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, ÉSTE SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE SEÑALEN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 74.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL AUTORIZAR LA CREACIÓN O SUPRESIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ASIGNARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, ASÍ COMO NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, CUANDO LAS LEYES O REGLAMENTOS



**NO ESTABLEZCAN OTRA FORMA DE NOMBRARLOS Y
REMOVERLOS.”**

Finalmente, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó a la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, seleccionando el apartado denominado: “TRANSPARENCIA, en concreto el rubro: “Estructura Orgánica”, visualizando el organigrama del Ayuntamiento en cita, inherente a la Administración del período comprendido del dos mil doce al dos mil quince, y al acceder al casillero: “Organismos Descentralizados”, en específico, en el link: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imgs/organigramas2015/descentralizados.png>, se advierte que los organismos descentralizados que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son: el **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida.**

Del marco jurídico previamente expuesto, así como de la consulta efectuada en el link de Internet respectivo, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por **entidades paramunicipales y organismos centralizados**, cuya administración le corresponde al **Presidente Municipal**.
- Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por: **organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos** y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.
- Que en el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el sector paraestatal se encuentra conformado por cuatro Organismos descentralizados, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; a saber: **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida.**
- Que los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública municipal, acuerdan directamente con el Presidente Municipal a quien estarán subordinados de manera inmediata y directa, y

comparecen ante el Cabildo cuando se les requiera.

- Que el Órgano Colegiado de decisión a través del cual funcionan los Ayuntamientos se denomina Cabildo.
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el **Presidente Municipal**, al cual, le corresponde, entre otras cosas, representar al Ayuntamiento legalmente, así como autorizar la creación o supresión de Unidades Administrativas en las dependencias de la administración pública del propio Ayuntamiento.
- Que el **Presidente Municipal** por Ley es quien se encuentra facultado para suscribir junto con el **Secretario Municipal todos los actos y contratos** necesarios para el desempeño de los negocios administrativos, y éste último en adición, es el encargado de estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal.

De lo antes esbozado, se desprende que al ser del interés del impetrante obtener la información atinente al *listado de contratos celebrados por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por concepto de la adquisición de todos los bienes y servicios, del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece, las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentarle en lo que atañe al sector centralizado* del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son el **Presidente y el Secretario Municipal**, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el propio Ayuntamiento; aunado a que el último de los nombrados, al ser el responsable del resguardo del archivo municipal, se discurre que pudiere poseer la información solicitada; por lo que, ambas autoridades en virtud de las atribuciones referidas, pudieron haber elaborado el listado respectivo del sector centralizado, y en consecuencia, tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener; asimismo, **en el caso del sector paraestatal**, tal y como quedó establecido con antelación, de la consulta efectuada en el link antes citado, y ante la inexistencia de disposición normativa alguna que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que le previera, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer el listado en cuestión son los siguientes organismos descentralizados: el **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida**, ya que al contar con personalidad jurídica, tienen facultad para suscribir contratos, por lo que



podrían tener en sus archivos el listado en referencia, y en consecuencia, detentarlo.

No obstante lo anterior, en el supuesto que el Presidente y Secretario Municipales, así como los organismos descentralizados en mención, no cuenten con el listado de contratos celebrados por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por concepto de la adquisición de todos los bienes y servicios, del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece, dichas Unidades Administrativas, podrán proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga lo peticionado, de cuya compulsión y lectura pueda colegirse la información que es del interés del particular, que en el presente asunto, no son otra cosa, sino las fojas de los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que hagan referencia a los actos jurídicos realizados por aquél en materia de adquisición de bienes y servicios, o bien, **cualquier otro documento que les reportare**; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto marcado con el número **17/2012**, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: **“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”**

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en el acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, mediante el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, desechó la solicitud de acceso efectuada por el C. [REDACTED] aduciendo que éste no precisó qué bienes y servicios en específico refirió, así como cualquier otro dato que facilitare la búsqueda de la información peticionada.

Al respecto, del estudio realizado a la petición efectuada, se discurre que el hoy inconforme sí aportó los elementos necesarios para que la compelida estuviere en

aptitud de realizar las gestiones necesarias a fin de localizar la información, pues, a pesar de no haber indicado los bienes y servicios de los que deviene la información que es de su interés, al haber precisado que la información petitionada versa en la relación o documento que contenga todos los contratos celebrados por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por concepto de la adquisición de todos los bienes y servicios, del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece, permite a la Unidad de Acceso obligada inferir que su interés consiste en conocer los contratos correspondientes que el propio Ayuntamiento hubiere celebrado con diversos despachos con motivo de la adquisición de bienes y servicios respectivos, en el periodo en comento, ya que la solicitud es clara y precisa; esto es así, pues en cuanto a la **primera** el recurrente proporcionó la naturaleza de la información solicitada, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de las Unidades Administrativas que las detentarían, que acorde a la normatividad interpretada en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, resultaron ser, en cuanto al sector centralizado: el Secretario y Presidente Municipal, y en lo atinente al sector paraestatal, los organismos descentralizados: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, y en cuanto a la **segunda**, indicó el período de la información que es su deseo obtener; en ese tenor, es incuestionable que atendiendo a los elementos antes analizados (naturaleza, competencia de la información petitionada y período), **la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; máxime que así quedó determinado en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente definitiva.**

En consecuencia, se colige que el acuerdo de desechamiento de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, mediante la cual la recurrida acordó no darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104313, **no resulta procedente.**

OCTAVO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al Informe marcado con el número de folio CM/UMAIP/1022/2013 de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en misma fecha, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la diversa dictada en fecha veintitrés de agosto del propio año (que tuvo por desechada la solicitud que nos



ocupa).

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el catorce de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintitrés de agosto del año en cuestión que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Como primer punto, de las constancias adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/1022/2013, se desprende que a fin de darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104313, la recurrida instó a las siguientes Unidades Administrativas: **1)** Dirección de Administración, Subdirección de Administración, Departamento de Adquisiciones, Subdirección de Proveduría, Subdirección de Soporte Administrativo y Departamento Jurídico, **2)** Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Departamento Administrativo, y Subdirección de Contabilidad y Administración, **3)** Dirección de Desarrollo Urbano, Departamento Administrativo, y Departamento de Control Presupuestal y Servicios, **4)** Dirección de Gobernación y Departamento Administrativo, **5)** Dirección de Oficialía Mayor, **6)** Dirección de Cultura y Departamento Administrativo, **7)** Dirección de Servicios Públicos Municipales, y Departamento Jurídico, **8)** Dirección de Obras Públicas, y Subdirección de Administración, **9)** Dirección de Desarrollo Económico y Departamento de Administración, **10)** Dirección de Desarrollo Social, Subdirección de Administración y Departamento Administrativo, **11)** Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas y el Departamento Administrativo, **12)** Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Departamento de Administración y Gestión de Calidad, **13)** Oficina de Presidencia, **14)** Secretaría Municipal y Departamento de Secretaría, **15)** Dirección de Catastro Municipal, **16)** Dirección del DIF Municipal y las Coordinaciones Administrativa y Jurídica, **17)** Dirección de la Policía Municipal de Mérida, Departamento de Administración y Servicios Generales, Departamento de Asuntos Jurídicos, y Despacho de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, **18)** Dirección de la Unidad de Planeación y Gestión Estratégica y Coordinación de Servicios Internos, **19)** Dirección de Contraloría Municipal y Departamento Administrativo, **20)** Dirección del Instituto Municipal de la Juventud, **21)** Dirección del Instituto Municipal de la Mujer, y Departamento Administrativo, **22)** Dirección del Instituto Municipal del Deporte, Departamento Administrativo y Departamento de



Promoción Deportiva, 23) Dirección del Instituto Municipal de la Salud y Departamento Administrativo, 24) Comité Permanente del Carnaval de Mérida, 25) Dirección de Servilimpia y Departamento Administrativo, 26) Central de Abasto de Mérida y 27) Dirección General de Abastos de Mérida- Rastro Municipal y Departamento de Contabilidad.

Posteriormente, en fecha catorce de noviembre de dos mil trece, emitió una resolución en la que incorporó las respuestas de todas y cada una de las Unidades Administrativas referidas en el párrafo que precede, ordenando poner a disposición del impetrante doce relaciones de contratos, misma documentación que la remitió a través de un disco compacto y en la propia determinación.

A continuación se relacionarán los listados de contratos proporcionados por las Unidades Administrativas del sector centralizado, así como por los organismos del sector paramunicipal:

NO.	CONTRATOS	DIRECCIÓN DEL SECTOR CENTRALIZADO U ORGANISMO PARAMUNICIPAL.
1.	26	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.
2.	4	DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS.
3.	5	CONTRALORÍA MUNICIPAL.
4.	20	DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO.
5.	23	DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL.
6.	10	DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN.
7.	19	DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.
8.	43	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.
9.	3	DIRECCIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA
10.	15	COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MÉRIDA.
11.	2	SERVILIMPIA.
12.	5	ABASTOS DE MÉRIDA-RASTRO MUNICIPAL.
TOTAL DE CONTRATOS: 175		SECTOR CENTRALIZADO: 153 SECTOR PARAMUNICIPAL: 22

De la tabla inmediatamente ilustrada, se desprende la existencia de ciento setenta y cinco contratos contenidos en doce listados, inherentes a las siguientes Unidades Administrativas del sector centralizado: **Dirección de Administración,**



Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Contraloría Municipal, Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Gobernación, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Servicios Públicos Municipales y Dirección de la Policía Municipal de Mérida, relacionados con los numerales del 1 al 9 de la tabla previamente ilustrada, y a los organismos paramunicipales: **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia y Abastos de Mérida- Rastro Municipal**, referidos con los dígitos del 10 al 12.

Del análisis efectuado a los listados en cuestión, se desprende que sí corresponden a lo peticionado, pues contienen diversos contratos celebrados con motivo de la adquisición de bienes y servicios por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece, y por ende, si satisfacen la pretensión del particular.

No obstante que ha quedado acreditado que la información remitida por la recurrida sí corresponde a lo solicitado, y en consecuencia, pudiera resultar aplicable lo previsto en el criterio marcado con el número **09/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA.”**, lo cierto es, que al no versar en un documento específico, si no un universo de estos, no se puede garantizar que sea toda la que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, tal como se demostrará en el párrafo subsecuente.

De los autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado, se discurre que la recurrida instó al **Secretario Municipal**, y a los organismos descentralizados siguientes: **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida**, mismos que acorde a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, resultaron ser algunas de las Unidades Administrativas competentes en la especie, y éstas por su parte, a través de los oficios marcados con los números 436/2013, CPC- 387/2013, SERV/32/2013, 280/2013 y CA/071/OCTUBRE/2013, respectivamente, proporcionaron sus respuestas, motivando la inexistencia del *listado de contratos celebrados por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por concepto*



de la adquisición de todos los bienes y servicios, del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece, arguyendo que no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado o autorizado, documento alguno que contenga lo peticionado, y a su vez, los tres primeros organismos descentralizados en cita suministraron los listados de contratos relacionados en los numerales 10, 11 y 12 que sí corresponden a lo solicitado, y en consecuencia, sí satisfacen lo peticionado por el impetrante, garantizando de esa forma las centralizadas y las paraestatales (a excepción de la Central de Abasto de Mérida), que no existen listados adicionales a los remitidos; empero, para el caso de las **centralizadas**, el Secretario Municipal, omitió proferirse respecto a si en adición a los listados referidos existen o no otros contratos distintos a los ya relacionados, siendo que de haber resultado negativa la respuesta de aquél, debió dirigirse al Presidente Municipal para tales fines; en lo atinente a las **paraestatales**, el organismo descentralizado denominado: **Central de Abasto de Mérida**, prescindió proferirse sobre la existencia o no de documentos insumos que contuvieran lo solicitado, pues en cuanto a los sectores centralizado y paraestatal, no obra en autos del expediente al rubro citado, documental alguna que así lo acredite; situación de la cual es posible desprender que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la constreñida, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no garantizó que la información sea toda la que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha catorce de noviembre de dos mil trece se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información.

Con independencia de lo anterior, se advierte que la autoridad obligada requirió también a otras Unidades Administrativas distintas a las referidas con antelación, las cuales mediante oficios marcados con los números de folio: DFTM/SCA/DC OF. 1150/13, DDU/SUBADMVA-346/2013, OM/839/2013, CULT/026-2013, TIyC/299/2013, TP/381/2013, DC/1203/2013, DM/1612/2013, UPGE/111/2013, IMJ/CA/767/13, IMM/ADMVO/550/13, IMD/2460/2013 e IMS/512/2013, proporcionaron las contestaciones respectivas, mismas que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en el Considerando SEXTO, de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser, en cuanto al sector centralizado: el Secretario y Presidente Municipal, y en lo concerniente al sector Paraestatal, los organismos descentralizados: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal



y Central de Abasto de Mérida, y no así aquéllas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de las contestaciones efectuadas por las mismas.

Continuando con el análisis de la documentación antes referida, conviene precisar que parte de ésta no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En este sentido, de la simple lectura efectuada a los listados de contratos que fueren puestos a disposición del impetrante, se desprende únicamente la existencia de uno de ellos que contiene datos de naturaleza personal, como son el **domicilio** y **números telefónicos**; se dice lo anterior, pues en lo relativo a dichos datos la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información peticionada por el C. [REDACTED], **contiene** datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.



El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.”

...”



Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.
TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, el domicilio y los números telefónicos, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucionales en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de



interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Expuesto lo anterior, en lo que atañe a los datos referentes al **domicilio** y **números telefónicos** de las personas físicas, que aparecen inmersos en la relación de contratos concerniente a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, descrito con el dígito 8 de la tabla ilustrada con antelación, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable, que no surten causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, pues no existen elementos que evidencien que el **conocimiento** de dichos datos sea de **interés público**, esto es, no se advierte de que manera conocer estos elementos de índole personal, revista **interés público, deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el difundirlos constituiría una invasión a la esfera privada.

No pasa inadvertido para este Consejo general que la obligada en su determinación de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, en específico en el Resolutivo TERCERO, arguyó que respecto a los contratos *DA-2012-TRASLADO DE VALORES-01/*, y *ADM/SOA/JUR/PS/13/2013*, *ADM/SOA/JUR/ADQ/002/201301*, mediante acuerdo identificado con el número 050 se reservaron, toda vez que la información de referencia está directamente relacionada con los supuestos jurídicos previstos en el artículo 13, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y artículo 51 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Nacional, y se acreditaron los supuestos del daño presente, probable y específico que se puede originar con su conocimiento, ante tal circunstancia, se considera que en la especie no se abordarán dichas manifestaciones, pues resultaría ocioso con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, ya que la autoridad únicamente proporcionó los números de los contratos celebrados por la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, y no así los documentos insumos, esto es, las hojas de dichos contratos que permitan advertir su contenido, y por ende, confirmar lo aludido por aquella, pues de haberse actualizado este supuesto si resultaría procedente avocarse a su estudio y determinar si la causal de se reserva resulta o no acertada.



Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad, y por lo tanto, no obstante haber entregado información que sí satisface plenamente la pretensión del particular, al no garantizar que la información que pusiera a disposición del recurrente fuera toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, en adición que omitió calificar datos de naturaleza personal inmersos en dicha información; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

NOVENO.- Con todo, se **revoca** la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104313, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Clasifique** los datos inherentes al *domicilio* y *números telefónicos* que obran inmersos en el listado descrito en el numeral 8 de la tabla relacionada en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, según resulte aplicable.
- **1) Requiera al Secretario y Presidente Municipal**, a fin que: **efectúen** la búsqueda exhaustiva de contratos adicionales a los que fueron entregados por la **Dirección de Administración, Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Contraloría Municipal, Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Gobernación,**



Dirección de Obras Públicas, Dirección de Servicios Públicos Municipales y Dirección de la Policía Municipal de Mérida, que se encuentran descritos en la tabla en referencia, esto es, los que el Ayuntamiento haya celebrado con motivo de la adquisición de bienes y servicios, del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece, y en caso de resultar afirmativo deberán proceder a entregar los insumos de los mismos; es decir, las hojas de dichos contratos en los que obrare inserta la información solicitada, o en caso contrario, declarar su inexistencia.

- **2) Requiera al organismo descentralizado:** Central de Abasto de Mérida, a fin que proceda en los mismos términos vertidos en el inciso que precede en cuanto a la existencia o no de contratos adicionales.
- **3) Emita** resolución a través de la cual: **a) ordene** poner a disposición del impetrante, en su versión pública el listado descrito en el inciso 8 de la tabla referida, y **b)** así también, la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas relacionadas en los puntos 1) y 2), o bien, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **4) Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- **5) Remita** a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

No se omite manifestar que las Unidades Administrativas antes referidas, esto es, Secretario y Presidente Municipal, así como el organismo descentralizado: Central de Abasto de Mérida, en lo que atañe a la documentación invocada en los incisos 1) y 2), según corresponda, en el supuesto de detentar datos de naturaleza personal deberán clasificarles, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, es dable precisar que en caso que el Secretario Municipal declare la inexistencia de la información precisada en el inciso 1), siempre y cuando ésta emane del hecho que no se suscribió contrato alguno con motivo de la adquisición de diversos bienes y servicios, no será necesario que la Unidad de



Acceso constreñida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; a saber, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **06/2014**, aplicado en la especie por analogía de razón, el cual es emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBIAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL.”**

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por el Secretario Municipal, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, sí deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; es decir: al Presidente Municipal, para efectos que éste realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente a los documentos insumos, esto es, las hojas de los contratos en cuestión, y la entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán,

deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día quince de septiembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán,



aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del catorce de septiembre de dos mil quince.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**